

41

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO No. 2019 – 00289  
**DEMANDANTE:** HERSILIA MARTÍNEZ PATIÑO  
**DEMANDADOS:** BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA y OTRA.

Sería del caso entrar a dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, señor Beyman Giovanni Rojas Alba, si no fuera que al revisar el diligenciamiento se puede evidenciar que el apoderado de la parte actora envió las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la carrera 11 No. 8-93 Torre A apartamento 503 – Conjunto Williams- del municipio de Ubaté, Cundinamarca, misma dirección autorizada mediante providencia fechada 30 de enero de 2020 –fls 16-; es así que el profesional del derecho por medio de la empresa de correos 472 remitió la comunicación de que trata el artículo 291 ejúsdem, a los ejecutados señores Beyman Giovanni Rojas Alba y Ana Sofía Alba, con constancia *“el envío descrito en la guía fue cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. Firma y sello de quien recibe: Firma Giovanni Torres y aparece un número de cédula 79168298. Gestión de entrega 06-02-20”*. –fls 17 a 23 -; Posteriormente la parte ejecutante libró las comunicaciones de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en debida forma al extremo pasivo y a la misma dirección donde envió la comunicación del artículo 291 – carrera 11 No. 8-93 Torre A apartamento 503 Conjunto Williams, del municipio de Ubaté, Cundinamarca-, avisos que fueron remitidos mediante la empresa de correos interrapiidísimo con certificaciones *“entregado a Giovanni Torres. Identificación: 79168298. Fecha de entrega 26/02/2020”* –fls 24 a 32-

El numeral 3 del artículo 291 del ibídem indica que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.....*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....*

*La empresa de servicios postal deberá cotejar y sellar una copia de las comunicaciones, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente...” y el numeral sexto señala: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” –negrilla fuera de texto-*

Y el artículo 292 ejúsdem, nos enseña *“Cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente,*

*se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y el de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino....” –negrilla fuera de texto-*

Se debe dejar en claro que la admisión de la demanda es una de las providencias más importantes, ya que por medio de éste se da apertura al proceso y otro de los actos de vital importancia es la notificación del mismo a los demandados, dicha notificación tiene como único fin enterar al extremo pasivo que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado ejerza su derecho de defensa, principio fundamental para cada procedimiento, ahora no es que solamente la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es causal de nulidad; actos como el emplazamiento, aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o a cualquier otra persona que conforme a la Ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrearán causal de nulidad procesal.

Por lo antes expuesto, se tiene que los demandados, señores **Beyman Jiovanny Rojas Alba y Ana Sofía Alba** fueron notificados conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P. por lo que no era factible la notificación de manera personal del auto mandamiento de pago, como ocurrió el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020); pues si los avisos fueron recibidos el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se tenían por notificados del mandamiento de pago el día siguiente hábil, es decir, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020); aunado a lo anterior los demandados contaban con tres (3) días para acercarse a la secretaría del Juzgado y solicitar se les suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, vencido éste término comenzaba a correr el término de traslado de la demanda –Art. 91 del C.G. del P.–, es decir que el término para presentar excepciones por parte de los demandados, señores **Beyman Jiovanny Rojas Alba y Ana Sofía Alba**, feneció el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que por motivos de la pandemia caracterizada oficialmente por la Organización mundial coronavirus COVID – 19, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo al 20 de junio de 2020, conforme a las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es decir que los términos se reactivaron a partir del 1º del Julio de 2020, en todo el país, conforme a lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo número Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020; es así que el término que disponían los ejecutados para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, feneció en silencio.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones el Juzgado

## **DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificados, por aviso a los señores **Beyman Jiovanny Rojas Alba y Ana Sofía Alba** el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)**, que corresponde al día siguiente de la entrega de la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, del auto mandamiento de pago fechado once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

418

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la notificación personal del auto mandamiento de pago, efectuada al señor **BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA**, el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl33- por lo expuesto antelativamente.

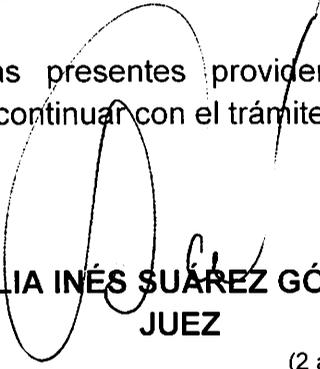
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior no se da trámite a las excepciones de mérito presentados por el ejecutado, **BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA**, por no haberlas presentada oportunamente, pues éstas fueron presentadas el día 7 de Julio de 2020, cuando el término ya había caducado –fls 36 a 40-.

**CUARTO:** Se requiere al apoderado de la parte demandante, dar a conocer a éste Juzgado el canal digital inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y por éste medio recibir y devolver comunicaciones, que se lleguen a generar dentro del presente proceso, atendiendo las directrices dispuestas por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia caracterizada oficialmente por la Organización mundial coronavirus COVID – 19. E igualmente a las partes - demandante y demandados- dar a conocer su canal digital, a fin de que obre dentro de las presentes diligencias.

**QUINTO:** Si alguna de las partes y/o interesados, dentro de las presentes diligencias, necesita alguna información de manera presencial, deberán agendar cita en la Secretaría del Despacho.

**SEXTO:** En firme las presentes providencias regresen las presentes diligencias a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(2 autos)

B.C.S.C.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.**  
La presente decisión es notificada por anotación en estado Nro. **054** Hoy **09 de julio de 2020** a la hora de las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P)  
  
**ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO**  
**SECRETARIA**